

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5817-SPA-4046

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

14030

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 OCT 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5817-SPA-4046** relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *El perrito vive en el local de una estética canina dentro de una Kennel. Los días que no abre entre semana y fines de semana se queda ahí encerrado dentro de la Kennel (...) nunca lo dejan salir ni cuando está el dueño del local (...) Lleva muchos años encerrado (...) [Hechos que se ubican en calle Mar Arafura, número 1 bis, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

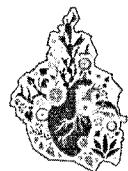
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Mar Arafura, número 1 bis, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5817-SPA-4046

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2025

14030

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en calle Mar Arafura, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo, el cual corresponde a un establecimiento mercantil con giro de estética canina, con número 3, Local C, siendo atendidos por una persona del género femenino, quien refirió ser responsable de un ejemplar canino, permitiendo su evaluación, con lo cual se logró constatar:

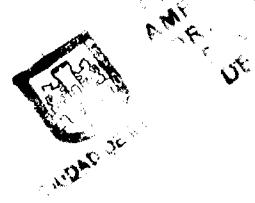
- Ejemplar canino, con características de la raza fox terrier, macho, geronte (9 años), deambulando libremente, con condición corporal acorde a su talla, sin signos de enfermedades y/o lesiones, deshidratación, miedo y estrés, comportamiento sociable para con sus responsables y gente extraña, a dicho de quien atendió la diligencia, se alimenta dos veces al día con croquetas y agua a libre acceso. En relación al alojamiento, a dicho de su responsable solo es alojado al interior de una kenel cuando hay clientes; sin embargo, se le proporcionan paseos varias veces al día y al terminar la jornada laboral, se va con su responsable a su domicilio.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, recibió evidencia fotográfica y videográfica, relacionada con el alojamiento del ejemplar canino que nos ocupa, en el cual se le observa deambulando libremente en un espacio amplio, donde cuenta con recipientes con agua a libre acceso, así como de alimento. En este sentido, es importante señalar que el ejemplar canino muestra una conducta relajada y tranquila, que no corresponde a los caninos que se encuentran permanentemente amarrados o hacinados, los cuales suelen mostrar conductas de agresividad y ansiedad, estando obsesionados con liberarse de las cadenas o lugar de hacinamiento; por lo que es muy frecuente que demuestren conductas obsesivas, como correr alrededor del área donde están amarrados o hacinados; sin embargo, tal situación no se constató en el animal de compañía en cuestión.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de bienestar animal..

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Mar Arafura, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo, el cual corresponde a un establecimiento mercantil con giro de estética canina, con número 3, Local C, constatando la existencia un ejemplar canino, macho, raza fox terrier, al cual se le proporcionan las atenciones necesarias de acuerdo a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5817-SPA-4046

No. Folio: PAOT-05-300/200-140302025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

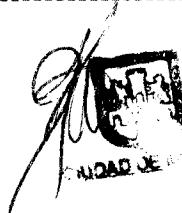
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada del Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
PAOT-05-300/200-140302025
Folio: PAOT-05-300/200-140302025

AJC/RCM